Decreto Nº 7741 que deroga el Decreto Nº 7721 que dispone el adelanto de una hora en todos los relojes de la República, y dicta otras disposiciones. — G. O. Nº 7347, del 5 de Septiembre de 1951.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO 7741.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone que en la noche del domingo 4 al lunes 5 del mes de Noviembre en curso, a las 1 a. m. del 5, los relojes se atrasen en una hora, de modo que marquen las 12 p.m. del domingo 4.

Art. 2.— Desde ese momento, quedará derogado el Decreto Nº 7721, del 28 de Octubre del año en curso, publicado en la Gaceta Oficial Nº 7344.

Art. 3.— Las Secretarías de Estado de Guerra, Marina y Aviación y de lo Interior, Policía y Comunicaciones serán las encargadas del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Reglamento Nº 7742 para el cobro y Control del Impuesto sobre Arroz.— O. G. Nº 7349, del 10 de Noviembre de 1951.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO 7742.

VISTA la Ley Nº 14, del 30 de mayo de 1942 y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y CONTROL DEL IMPUESTO SOBRE ARROZ

CAPITULO I

D E F I N I C I O N E S :

Art. 1.— Se reputará como descacaradora de arroz, pa-

ra los fines de este Reglamento, todo lugar o sitio donde se descacare arroz por cualquier procedimiento.

Art. 2.— El término descascarador, usado en este Reglamento, abarca a la persona, firma, sociedad o corporación a cuyo nombre esté expedido por la Dirección General de Rentas Internas el permiso de inscripción y registro.

Art. 3.— Es descascarador ocasional de arroz, el agricultor que teniendo otros cultivos coseche, dentro de sus predios, pequeñas cantidades de este cereal, y que, sin tener negocio de descascaradora inscrito ni registrado en la Dirección General de Rentas Internas, descascare exclusivamente por el sistema del pilón, el arroz de su propia cosecha.

Art. 4.— Se entenderá por mayorista en arroz descascarado, para los fines de este Reglamento, todo establecimiento comercial que tenga una existencia o efectúe compras o ventas en cantidades de 20 (veinte) quintales o más.

Párrafo.— También serán considerados mayoristas, los cosecheros que para fines comerciales retiren de las descascaradoras partidas de arroz de 20 (veinte) quintales o más, facturadas oficialmente a su nombre.

Art. 5.— Es traficante en arroz descascarado, todo establecimiento comercial que adquiera o compre arroz descascarado para fines comerciales, después de haber sido cubierto el impuesto correspondiente, y tenga en existencia o efectúe ventas en cantidades menores de 20 (veinte) quintales.

Párrafo.—También serán considerados traficantes en arroz descascarado, los cosecheros que para fines comerciales retiren de las descascaradoras partidas de arroz en cantidades menores de 20 (veinte) quintales, facturados oficialmente a su nombre.

## CAPITULO II.

## INSCRIPCION Y REGISTRO.

Art. 6.— Ninguna descascaradora de arroz movida por fuerza motriz o por cualquier otra clase de fuerza, puede ser instalada o reinstalada, ni realizar ninguna clase de trabajos de descascaramiento de arroz, sin antes haber obtenido de la Dirección General de Rentas Internas su inscripción y registro, formalidad de la cual se expedirá el certificado correspondiente. La inscripción y registro se verificará en la Dirección General de Rentas Internas, mediante solicitud hecha por el interesado, la cual contendrá los siguientes detalles:

a) Nombre completo del solicitante, número, serie y sello de su cédula personal de identidad;

b) Nombre que llevará la empresa;

c) Lugar, común y provincia en donde ubicará el negocio;

d) Clase de negocio, si es descascaradora movida por fuerza motriz o muscular o por otra fuerza;

e) Cantidad de maquinarias de que se compondrá la descascaradora, objeto y marca de cada una de las mismas; cantidad de pilones o utensilios de cualquier clase para operar el descascaramiento;

f) Clase de fuerza que utilizará para la operación de las maquinarias; y

g) Capacidad máxima de producción de las maquinarias, en libras de arroz descascarado, por cada hora contínua de labor.

Párrafo.— Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo, los descascaradores ocasionales de arroz.

Art. 7.— El certificado de registro expedido por la Dirección General de Rentas Internas será fijado en lugar visible a la entrada principal del establecimiento. Dicho certificado llevará número de orden y este número deberá ser estampado en la parte exterior de cada saco destinado a envase del arroz descascarado en la descascaradora, a fin de constatar la procedencia del mismo.

Párrafo.— Se liberan de la obligación de estampar en los envases de arroz el número de orden del permiso de inscripción y registro a los descascaradores de arroz por el sistema de pilón.

Art. 8.— Toda persona, firma, sociedad o corporación que se dedique al negocio de mayorista en arroz descascarado, está obligada a solicitar dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de la presente publicación, la inscripción y registro de todos los almacenes de mayoristas establecidos. La solicitud contendrá los siguientes detalles: nombre del dueño, lugar donde está instalado, así como el número, serie, sello y año de su cédula personal de identidad. El Director General de Rentas Internas expedirá certificado de inscripción y registro y el mismo será fijado en lugar visible a la entrada principal del establecimiento.

Art. 9.— Las personas que tengan más de una descascaradora de arroz o más de un almacén de mayorista en arroz descascarado, deberán solicitar y obtener número de inscripción separado para cada uno de estos establecimientos y deberán llevar independientemente en cada uno de ellos, contabilidad oficial.

Art. 10.— La Dirección General de Rentas Internas no expedirá certificado de inscripción y registro a las descascaradoras de arroz a fuerza motriz que no estén instaladas en casas o edificios que reunan las siguientes condiciones:

a) Que estén ubicadas en recinto independiente de cualquiera otra clase de negocios;

b) Que el edificio o casa no sea utilizado para otros fines o negocios que no sea descascaradora de arroz; y

c) Que las paredes o divisiones del edificio o casas limítrofes a otras propiedades no lleven puertas ni ventanas, quedando a opción del propietario, abrir los ventiladores que juzgue necesarios, en tamaño de 16 pulgadas cuadradas, a una altura no menor de 3 pies del techo, y que la altura de las divisiones del patio no sea menor de 7 pies.

Párrafo I.— Las descascaradoras de arroz no podrán ser instaladas en sitios que no sean de fácil acceso a los Oficiales de Rentas Internas.

Párrafo II.— El local destinado para instalar descascaradoras de arroz a fuerza motriz estará sujeto a inspección por Oficiales de Rentas Internas, quienes determinarán si el mismo reune las condiciones establecidas en este artículo, rindiendo al Director General de Rentas Internas el informe correspondiente.

Párrafo III.— Los descascaradores de arroz a fuerza motriz que hayan obtenido posteriormente a la publicación de este Reglamento, la inscripción y registro expedido por la Dirección General de Rentas Internas y violen este artículo, tendrán un plazo de 15 (quince) días a partir de la fecha del sometimiento, para ajustarse nuevamente a las prescripciones de ley, y en caso contrario, serán suspendidos en sus operaciones, hasta tanto el local reuna las condiciones exigidas, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Párrafo IV.— Las descascaradoras de arroz por el sistema del pilón no podrán ser instaladas dentro de establecimientos industriales o comerciales, ni en comunicación directa con los mismos, cuyas actividades puedan afectar el control que se ejerce sobre las primeras.

Art. 11.— Todo dueño de descascaradora de arroz y almacén de mayoristas en arroz descascarado amparado de certificados de registro e inscripción, estará obligado a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas, cualquier cambio que tenga lugar en su negocio y que se relacione con la propiedad del mismo, traslado de lugar, aumento o disminución del número de la capacidad de las maquinarias o instrumentos etc., dentro de las siguientes 48 (cuarenta y ocho) horas de haberse efectuado el cambio. Dentro del mismo plazo deberá comunicar la suspensión de sus operaciones.

Párrafo.— La reanudación de las operaciones deberá ser comunicada a la Dirección General de Rentas Internas, por lo

menos 48 (cuarenta y ocho horas antes de la iniciación de las mismas.

Art. 12.—Cuando a un dueño de descascaradora de arroz o almacén de mayorista en arroz descascarado se le extravíe, deteriore o destruya el permiso de inscripción y registro, queda obligado a proveerse de un duplicado en la Dirección General de Rentas Internas, mediante solicitud escrita.

## CAPITULO III

## DE LA VENTA Y DESPACHO DE ARROZ DESCASCARADO

### Contabilidad Oficial.

Art. 13.— Todo dueño de descascaradora de arroz está en la obligación de expedir factura oficial, por cuadruplicado, de toda cantidad de arroz descascarado que despache, la que será entregada conjuntamente con el arroz, y contendrá los siguientes detalles:

a) Dirección del descascarador;

b) Nombre y dirección completa de la persona a quien se haga el despacho;

c) Cantidad de sacos y libras en cada saco y total de libras netas (en número y letras);

d) Firma del descascarador o su representante legal;

e) Nombre y dirección del conductor del vehículo, cuando el transporte sea por tierra; y cuando sea por otra vía, nombre de la embarcación y de su Capitán, o número del avión y nombre del piloto, con los datos que puedan servir para identificarla en cada caso;

f) Firma del conductor o huellas digitales en caso de que no sepa firmar;

g) Fecha y hora del despacho, y cualquier otra información que pueda ser requerida en el formulario correspondiente.

Art. 14.— Los importadores y los mayoristas expedirán factura oficial, por cuadruplicado, cuando efectúen ventas de 100 (cien libras en adelante, la que será entregada conjuntamente con el arroz. En estas facturas se consignarán los detalles siguientes:

a) Lugar, fecha y hora en que se efectúe el despacho;
b) Nombre y dirección completa de la persona a quien se haga el despacho;

c) Cantidad, envase, peso de cada envase y total en quintales del producto despachado;

d) Nombre y dirección del conductor del vehículo, cuando el transporte sea por tierra; y cuando sea por otra vía, nombre de la embarcación y de su Capitán, o número del avión y nombre del piloto, con los datos que puedan servir para identificarla en cada caso;
e) Firma del importador o mayorista que efectúe el despacho o de su representante; y
f) Firma del conductor o huellas digitales en caso de que no sepa firmar y cualquier otra información requerida en el formulario correspondiente.

Art. 15.— El original de la factura oficial, junto con el arroz descascarado, será entregado, por mediación del conductor, a la persona a quien se despache el arroz; el duplicado y triplicado se remitirán a la Colecturía de Rentas Internas o al Tesorero Municipal en las comunes donde no haya Colecturía, y el cuadruplicado quedará en poder del descascarador, importador o mayorista.

Art. 16.— En las localidades donde no haya Colecturía, los duplicados de facturas oficiales provenientes de las descascaradoras serán remitidos en orden numérico consecutivo por los Tesorero Municipales al Colector de Rentas Internas correspondiente, junto con el informe semanal bajo relación certificada. El Colector remitirá dichos documentos, en el mismo orden a la Dirección General de Rentas Internas, semanalmente con los duplicados e informes que deben ser presentados a dicha oficina conforme al artículo 42 de este Reglamento. Los triplicados quedan en los archivos respectivos.

Art. 17.— Los traficantes en arroz descascarado, expedirán factura oficial por cuadruplicado, cuando efectúen ventas de 100 (cien) libras en adelante, la que será entregada conjuntamente con el arroz. En estas facturas se consignarán los mismos detalles requeridos por el artículo 14 de este Reglamento.

Párrafo.— El original de la factura oficial, junto con el arroz descascarado, será entregado, por mediación del conductor, a la persona a quien se despache el arroz; el duplicado y triplicado serán remitidos por el traficante, mensualmente, a la Dirección General de Rentas Internas, por intermedio del Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal en las comunes donde no haya Colecturía, bajo relación firmada por él o su representante, con los detalles siguientes: Fecha y número de la factura oficial, nombre y dirección del comprador y cantidad de libras. El cuadruplicado quedará adherido al talonario, para fines de inspección por los Oficiales de Rentas Internas. Esta relación deberá ser remitida por el traficante o su representante, a más tardar dentro de los primeros 8 (ocho) días del mes siguiente.

Art. 18.— Cuando sea devuelta una partida de arroz descascarado a una descascarado, a un importador o mayorista, el dueño o su representante deberá solicitar inmediatamente a la Dirección General de Rentas Internas, el reingreso de la misma, indicando en la solicitud, el número de la factura oficial que la ampare, fecha y lugar, así como el nombre y dirección de la persona a quien le fué expedida.

Art. 19.— Ningún dueño de negocio de arroz, importador, mayorista o traficante en arroz descascarado, así como cualquiera otra persona o empresa, puede tener en su poder cantidad de arroz descascarado, amparada con facturas oficiales que no estén a su nombre, salvo el caso que con anterioridad se haya solicitado a la Dirección General de Rentas Internas el traspaso de la misma, así como tampoco disponer de la cantidad de arroz descascarado que vaya a ser traspasada, hasta tanto sea autorizado el traspaso correspondiente.

Art. 20.— Los despachos de arroz descascarado de las descascaradoras, deberán efectuarse durante el día, dentro del período comprendido entre las siete de la mañana y las seis de la tarde.

Art. 21.— Los despachos podrán ser hechos fuera de las horas establecidas en el artículo 20, mediante solicitud escrita al Inspector de Rentas Internas más cercano, y en caso de ausencia de éste, al Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal en las comunes donde no haya Colecturía, previo permiso del funcionario que reciba la solicitud y en presencia del mismo, quien certificará, con su firma, la hora del despacho de la factura oficial que se expida, y comunicará su actuación inmediatamente al Director General de Rentas Internas.

Art. 22.— Se considerarán libros oficiales, para los fines de este Reglamento, todos los libros y formularios que sean preparados por la Dirección General de Rentas Internas para la fiscalización y control del arroz, los cuales serán vendidos en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales en las comunes donde no haya Colecturía.

Art. 23.— Para adquirir un nuevo talonario de facturas oficiales, es necesario presentar al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal, el anterior agotado. Sin embargo, el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal podrá vender hasta dos talonarios de facturas oficiales a los negocios que por su volumen o importancia lo requieran.

Art. 24.— Cuando los traficantes en arroz descascarado deseen obtener, por primera vez, un talonario de facturas oficiales, deberán solicitarlo, por escrito, en duplicado, al Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal en las comunes donde no haya Colecturía, y en las ocasiones sucesivas basta la presentación del talonario anterior agotado. El talonario de factu-

ras oficiales deberá quedar en poder del traficante, para fines de inspección por los oficiales de Rentas Internas, quedando sujeto a las mismas previsiones de los artículos 31 y 32.

Art. 25.— Los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales llevarán un registro de todo talonario de facturas oficiales que vendan, indicando en el mismo, nombre del dueño del negocio, fecha de venta, numeración de las facturas y número de registro del negocio, así como el lugar donde se encuentre instalado, remitiendo a más tardar el día 10 de cada mes, a la Dirección General de Rentas Internas, una relación detallada con los mismos datos que figuran en dicho registro, de las ventas efectuadas en el mes inmediato anterior. Los Tesoreros Municipales remitirán dicha relación por intermedio de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Art. 26.— Al preparar o ejecutar las facturas oficiales se usará papel carbón en buen estado, para asegurar que las copias sean legibles. Se prohibe el uso de lápiz grafito, debiendo ser escritas con lápiz tinta.

Art. 27.— Las facturas oficiales deberán expedirse en orden numérico consecutivo, comenzando con el número menor; y en caso de que alguna fuere dañada en el curso de su preparación será marcada "Nula" y retenida en el talonario tanto el original como las copias correspondientes.

Art. 28.— No se considerará nula ninguna factura oficial cuyo original o copias hayan sido desprendidas del talonario. Los números de las facturas oficiales anuladas deberán ser consignados en los libros oficiales, haciendo constar en los mismos la palabra "Nula", para fines de control.

Párrafo.— Cuando inmediatamente después de preparadas y desprendidas del talonario se adviertan errores en las facturas oficales, el propietario de la descascaradora o del establecimiento que las expida, mediante solicitud escrita donde detalle la naturaleza de los errores, se presentará al Oficial de Rentas Internas de la jurisdicción, y a falta de éste al Tesorero Municipal, presentándole las facturas oficiales erradas, en las cuales el funcionario que intervenga, asentará, al dorso de los originales y copias de dichas facturas, las cantidades, nombres y detalles correctos, consignando la fecha, mes y hora en que se realicen las correcciones, las cuales certificará con su firma. El funcionario que intervenga rendirá un informe pormenorizado del caso al Director General de Rentas Internas.

Art. 29.— Cuando el original o las copias de facturas oficiales, o una de éstas se pierda o destruya, después de haber sido debidamente tramitadas, el interesado, mediante solicitud escrita al Director General de Rentas Internas, obtendrá una copia certificada del original o copias perdidas o destruídas, previa investigación del caso,

Art. 30.— Se prohibe enmendar, borrar, tachar, raspar o alterar de cualquier otro modo los asientos hechos en las facturas y libros oficiales de contabilidad. Los errores en los mismos sólo podrán ser corregidos con autorización de la Dirección General de Rentas Internas, mediante solicitud escrita del interesado. Cuando se adviertan errores numéricos en los libros oficiales de contabilidad, los asientos siguientes serán hechos sin tener en cuenta los errores anteriores, a fin de evitar seguirlos arrastrando.

Art. 31.— Los libros oficiales adquiridos por los descascaradores, importadores, mayoristas y traficantes en arroz descascarado, serán retenidos por estos durante un año, por lo menos, a partir de la fecha del último asiento que se haga en los mismos, sin desprender, por ningún concepto, ninguna página no usada de ellos.

Párrafo.— Tampoco podrán ser desprendidas de los libros oficiales, las copias usadas que deben quedar en poder de los negocios antes mencionados.

Art. 32.— Los libros oficiales serán considerados como propiedad del Gobierno y podrán ser retirados del poder del descascarador, importador, mayorista y traficante en arroz descascarado antes del vencimiento del término señalado en el artículo 31, por un Oficial de Rentas Internas, en caso de que tal medida fuere necesaria para fines de investigación, o mediante orden de Tribunal competente.

Art. 33.— Las operaciones en los libros oficiales deberán ser asentadas en las mismas fechas en que éstas se efectúen, utilizándose lápiz tinta y buen papel carbón, a fin de que las copias resulten claras y legibles.

Art 34.— Los conductores de arroz descascarado que proceda directamente de las descascaradoras, deberán llevar consigo la factura oficial correspondiente.

Párrafo I.— Toda persona que conduzca arroz descascarado de otra procedencia y en cantidades de 100 (cien) libras en adelante, está obligada, igualmente, a portar factura oficial. Copia de la factura oficial debe ser conservada por el despachador en su talonario, para fines de inspección por Oficiales de Rentas Internas, y el destinatario, si es comerciante, conservará el original en su archivo, para los mismo fines.

Párrafo II.— Los miembros del ejército y de la Policía Nacional tienen autoridad para exigir a los conductores de arroz la factura oficial correspondiente.

Art. 35.— Los traficantes y mayoristas conservarán en sus archivos los originales de las facturas oficiales que amparen sus compras, durante un año, por lo menos, después de realizadas éstas,

Art. 36.— Los descascaradores de arroz quedan obligados a llevar, en el mismo lugar de su negocio, contabilidad oficial de sus operaciones, de modo que, en cualquier momento sea fácil a los Oficiales de Rentas Internas practicar un examen rápido de las mismas. Los talonarios de facturas y libros oficiales deberán permanecer en el mismo lugar del negocio, sin que puedan ser retirados de allí por ninguna causa que no sea la prevista en el artículo 32 de este Reglamento.

Art. 37.— El dueño de la descascaradora de arroz a fuerza motriz o su representante queda obligado a llenar todos los encasillados requeridos en el libro oficial de 'Entradas y Salidas", destinado al Movimiento del Arroz recibido en cáscara", Elaboración y Arroz descascarado despachado", con excepción de la Columna de Observaciones", destinada a los Oficiales de Rentas Internas

Art. 38.— El dueño de la descascaradora de arroz a fuerza motriz o su representante queda obligado a llenar todos los encasillados requeridos en el libro oficial C-83 reformado destinado al Movimiento del Arroz en cáscara recibido" y Usado", con excepción del encasillado para los Oficiales de Rentas Internas, pudiendo utilizar, además, la columna de Observaciones, para cualquier aclaración que juzgue necesaria.

Párrafo I.—El original del libro oficial (informe mensual) deberá ser remitido por el dueño de la descascaradora al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal en las comunes donde no haya Colecturía, junto con el original del libro oficial C-83 reformado, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente.

Párrafo II.— Los informes anteriormente mencionados deben ser rendidos haya o no operaciones.

Art. 39.— El dueño de la descascaradora de arroz a fuerza motríz o su representante queda obligado a llenar todos los encasillados requeridos en el libro oficial (informe semanal), destinado al movimiento del "arroz en cáscara recibido", "Usado en cada semana" y el "Arroz descascarado despachado en cada semana".

Párrafo I.— Igualmente los descascaradores de arroz por el sistema del pilón están obligados a llevar contabilidad oficial de sus operaciones y al efecto llenarán todos los encasillados del libro oficial C-83-A, dando entrada a todo el arroz en cáscara que reciban y dando salida al arroz descascarado despachado.

Párrafo II.— Asimismo, los descascaradores de arroz por el sistema del pilón están obligados a rendir en los períodos señalados en el artículo 42 de este Reglamento, en el libro oficial (informe semanal), una relación de las ventas efectuadas durante cada semana, consignando los siguientes datos: número

de la descascaradora y nombre del propietario, lugar donde está instalada, fecha del despacho, nombre de los destinatarios, lugar de destino, número de la factura oficial, cantidad de sacos, libras en cada saco, libras de arroz en total, importe del impuesto pagado. Este informe debe ser firmado por el descascarador o su representante.

Art. 40.— Los mayoristas o importadores están igualmente obligados a llevar, en el libro oficial preparado para ese objeto, contabilidad de sus operaciones, a fin de que en cualquier momento los Oficiales de Rentas Internas puedan practicar un examen rápido de las mismas

Art. 41.— En caso de clausura del negocio, ésta deberá ser solicitada a la Dirección General de Rentas Internas, y los libros oficiales podrán ser retirados antes del término señalado, en el artículo 31.

Párrafo.— No se autorizará la clausura de descascaradoras de arroz que tengan impuestos pendientes de pago, los cuales deben ser satisfechos antes de elevar la solicitud, indicando en la misma el número del recibo, el número del informe semanal, el valor del impuesto, el lugar y nombre de la oficina recaudadora donde se efectuó el pago.

## CAPITULO IV

## DEL PAGO DEL IMPUESTO Y RENDICION DE INFORME.

Art. 42.— Los días siete, catorce, veinte y uno y último de cada mes, los dueños de descascaradoras de arroz rendirán el Colector de Rentas Internas, o a los Tesoreros Municipales en las comunes donde no haya Colecturía, el informe semanal en triplicado, en el formulario preparado para ese fin, del arroz vendido por ellos durante cada semana, acompañado de los duplicados y triplicados de las facturas oficiales que cubran las ventas o despachos y del valor del impuesto causado.

Párrafo.— Los dueños de los negocios anteriormente mencionados, están obligados a rendir, en los períodos señalados, sus informes, aún cuando no haya operaciones, debiendo consignar en los mismos esta circunstancia.

Art. 43.— Los descascaradores ocasionales de arroz que lo descascaren por el sistema del pilón, para cualquier uso o destinación, están obligados, antes de consumirlo, transportarlo, o venderlo, a pagar los impuestos correspondientes, para lo cual se presentarán a la Colecturía de Rentas Internas de la jurisdicción o la Tesorería Municipal donde no haya Colecturía, donde le expedirán recibo de pago del impuesto y factura oficial que ampare la cantidad en libras de arroz descascarado.

Art. 44.— Los Colectores de Rentas Internas y los Teso-

reros Municipales expedirán recibo oficial, por septuplicado, de los pagos que les sean hechos.

Párrafo I.— El original de estos recibos se entregará al contribuyente; duplicado al Director General de Rentas Internas, con la cuenta diaria; triplicado al Tesorero de la República, con la cuenta diaria: cuadruplicado al Director Generral de Rentas Internas, junto con el informe semanal; quintuplicado para los Tesoreros Municipales rendir sus cuentas mensuales al Contralor y Auditor General; sextuplicado para el Colector de Rentas Internas y septuplicado para el archivo de la oficina expedidora.

Párrafo II.— Los valores recaudados por este concepto serán incluídos en las operaciones del día en que se efectúe la recaudación y remesados, bajo factura, por los Tesoreros Municipales al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción, a más tardar el día siguiente de haberla efectuado, y los Colectores de Rentas Internas depositarán, a su vez, estos fondos y los que ellos recauden por igual concepto, a más tardar el día siguiente, en el Banco Depositario del Estado, a favor del Tesorero de la República, consignándolo en el formulario 8 correspondiente.

Art. 45.— Dentro de la primera octava de cada mes, los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales remitirán a la Dirección General de Rentas Internas, un estado de los pagos hechos por los descascaradores, del arroz descascarado en el mes inmediato anterior, con los datos requeridos en el formulario preparado al efecto.

Párrafo I. Estarán obligados también a rendir, por separado, un estado de los pagos hechos por los descascaradores ocasionales de arroz por el sistema de pilón, acompañado de los duplicados de las facturas oficiales y de los recibos correspondientes.

Párrafo II.— Los Tesoreros Municipales enviarán dicho estado por conducto de la respectiva Colecturía de Rentas Internas, para que el Colector certifique, con su firma, el depósito de los valores recibidos. El Colector de Rentas Internas deberá también certificar el depósito de los valores recaudados por el directamente, por igual concepto.

Párrafo III.— Los estados anteriormente mencionados serán rendidos, haya o no operaciones.

Art. 46.— Los descascaradores, importadores y mayoristas en arroz descascarado, podrán proceder a la anulación de informes semanales y mensuales, por causa mayor justificada, remitiendo a los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales en las comunes donde no haya Colecturía, el original del informe anulado, quienes, a su vez, lo remitirán a la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo.— En caso de que los asientos hechos en los mismos contengan errores, se solicitarán las correcciones de lugar y no podrán ser anulados.

Art. 47.— Los importadores y mayoristas en arroz descascarado nacional o extranjero, remitirán mensualmente a los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales en las comunes donde no haya Colecturía, a más tardar el día 5 de cada mes, el original y duplicado de la hoja del libro oficial, a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, acompañado de los duplicados y triplicados de las facturas oficiales expedidas durante ese período y estos, a su vez, enviarán a la Dirección General de Rentas Internas el original de la misma, junto con el duplicado de las facturas oficiales. El duplicado de la hoja del libro oficial y el triplicado de la factura quedarán en poder del Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal, según el caso. El triplicado de la hoja quedará adherido al libro oficial, para fines de inspección por los Oficiales de Rentas Internas.

Párrafo.— El estado mensual anteriormente indicado debe ser rendido haya o no operaciones.

## CAPITULO V

## DE LA IMPORTACION

Art. 48.— Los Interventores de Aduana de la República rendirán al Director General de Rentas Internas dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe mensual del arroz importado por cada puerto, y mostrarán a los Oficiales de Rentas Internas debidamente autorizados, los manifiestos, facturas comerciales y consulares de todo buque que conduzca carga de importación o de cabotaje, para comprobar la cantidad de arroz que se introduzca por cada puerto.

Art. 49.— Todo importador de arroz está obligado a entregar al Colector de Rentas Internas de la jurisdicción, dentro de los cinco días de la llegada del arroz, una declaración firmada por él, en triplicado, consignando la cantidad en quintales de arroz importado, el país de procedencia y el nombre del buque conductor.

Art. 50.— El impuesto sobre el arroz de procedencia extranjera deberá ser pagado por el importador al presentar su declaración a la Colecturía de Rentas Internas.

## CAPITULO VI

## DE LA LIMPIEZA, REPULIDO O REELABORACION DE ARROZ DESCASCARADO.

Art. 51.— Las descascaradoras de arroz a fuerza motriz podrán limpiar, sepulir o reelaborar cualquier cantidad de arroz

descascarado sobre la cual se hubiere o no pagado impuesto, previo permiso de la Dirección General de Rentas Internas y bajo la supervigilancia de Oficiales de Rentas Internas.

Art. 52.— Cuando por desperfectos o interrupciones en las maquinarias de una descascaradora, se encuentre imposibilitada para descascarar, reelaborar o repulir arroz, puede utilizar los servicios de otra descascaradora, llenando los siguientes requisitos:

a) Solicitar permiso y obtener autorización del Director General de Rentas Internas indicando la cantidad de libras a repulir o reelaborar y número, sitio y nombre del dueño de la descascaradora que va a efectuar la operación;

b) Expedirá factura oficial, por la cantidad de arroz descascarado que transporte cada vehículo. Estas facturas serán rotuladas con la expresión en lápiz rojo "para repulir o reelaborar";

c) La operación no podrá iniciarse sin la presencia de un Inspector de Rentas Internas, quien comprobará la exactitud de las operaciones y levantará acta al efecto;

d) La descascaradora que reciba el arroz no lo ingresará en sus libros oficiales. El Inspector de Rentas Internas actuante hará una anotación en la casilla de observaciones, anotando la cantidad de arroz recibida y la cantidad obtenida del repulido o reelaboración;

e) La devolución del arroz repulido o reelaborado será amparada por la misma factura oficial, a la cual se le estampará al dorso la siguiente expresión: "devuelto repulido o reelaborado", consignando la merma, fecha y hora, así como firma del repulidor o reelaborador y del Inspector de Rentas Internas actuante;

f) Mediante la autorización del Director General de Rentas Internas, un Oficial del Departamento reingresará en la contabilidad oficial la cantidad de arroz repulido o reelaborado, descontando la merma obtenida y haciendo mención del número y fecha del oficio en la casilla de observaciones, rindiendo a la Dirección General de Rentas Internas el informe de lugar.

Art. 53.— Los mayoristas en arroz descascarado que deseen limpiar o repulir cualquier cantidad de arroz, deberán, tanto ellos como la descascaradora que vaya a afectuar el repulido, llenar los mismos requisitos indicados en el artículo anterior.

## CAPITULO VII

## DE LA FUMIGACION DE ARROZ DESCASCARADO

Art. 54.— Los mayoristas en arroz descascarado que deseen fumigar arroz en fumigadores que se encuentren instala-

dos fuera de su establecimiento, aún cuando éste sea de su propiedad, llenarán los siguientes requisitos:

a) Solicitar permiso y obtener autorización del Director General de Rentas Internas, indicando la cantidad de libras de arroz a fumigar, lugar y nombre del dueño del establecimiento fumigador;

b) Expedirá factura oficial por la cantidad de arroz descascarado que transporte cada vehículo, la cual será rotulada con la expresión en lápiz rojo "para fumigar";

c) La devolución del arroz fumigado será amparado por la misma factura oficial, a la cual se le estampará al dorso las siguientes palabras: "devuelto fumigado", consignando la fecha, hora y firma del propietario o representante del establecimiento fumigador, y

d) Un oficial de Rentas Internas reingresará en la contabilidad oficial la cantidad de arroz fumigado y podrá intervenir en el proceso general de la fumigación en la forma que lo determine el Director General de Rentas Internas.

## CAPITULO VIII

## DE LAS SECADORAS

Art. 55.— Toda persona, firma, sociedad o corporación que instale independientemente fuera de una descascaradora de arroz a fuerza motríz, una secadora para el secado artificial del arroz en cáscara, deberá solicitar su inscripción y registro en la Dirección General de Rentas Internas, con los siguientes datos: nombre del propietario, cédula personal de identidad, lugar donde se instalará, número de maquinarias, capacidad de las mismas y clase de fuerza que utilizará.

Párrafo I.— El propietario llevará contabilidad oficial de sus operaciones en la forma que indique la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo II.— Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo, los cosecheros que instalen secadoras exclusivamente para el secado artificial de sus propias cosechas.

Art. 56.— Cuando una descascaradora de arroz desee secar una partida de arroz en cáscara en una secadora que se encuentre instalada independientemente, fuera del recinto de la descascaradora, deberá solicitar y obtener del Director General de Rentas Internas la debida autorización. El oficial de Rentas Internas comisionado para supervigilar esta operación, deberá descargar del balance que arrojen los libros oficiales, el arroz en cáscara que será sometido al proceso de secamiento y después de secado será reingresado por él a la contabilidad oficial.

## CAPITULO IX

### DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE PIGNORACION DE ARROZ DESCASCARADO

Art. 57.— Las disposiciones contenidas en este Capítulo regirán únicamente para el arroz que ingrese en los Almacenes Generales de Depósito pertenecientes a Bancos del Estado, para fines de pignoración.

Art. 58.— Los productores de arroz que con la garantía de este producto desearen obtener préstamos en Banco del Estado, deben elevar una solicitud a la institución prestamista, con los siguientes datos:

a) Cantidad en libras de arroz descascarado que será dada en garantía;

b) Valor estimado de dicho producto;

c) Suma que desearen obtener en préstamo y plazo del mismo;

d) Factoría donde está depositado el arroz descascarado; y

e) Clase del arroz y condiciones en que se encuentra; así como cualquier otra información útil que requiera el Banco prestamista.

Art. 59.— En caso de que el Banco llegue a un entendido con el productor, debe notificar a la Dirección General de Rentas Internas el nombre del productor, las condiciones de la operación, la cantidad en libras de arroz descascarado que constituya la garantía, la factoría donde se encuentra, la fecha en que deberá ser trasladado a los Almacenes Generales de Depósito y la ubicación de éstos.

Art. 60.— Recibido el informe indicado en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas Internas autorizará a la factoría donde se encuentre el arroz descascarado que será puesto en garantía, la salida de éste a la consignación del Banco prestamista, mediante la expedición de una factura oficial en la cual deben figurar las siguientes menciones:

a) Número y situación de la factoría descascaradora y nombre del propietario de la misma;

b) Nombre y situación del Banco destinatario;

c) Ubicación del Almacén de Depósito que recibirá el arroz;

d) Nombre del propietario del arroz despachado;

e) Lugar, fecha y hora de la expedición de la factura;

f) Cantidad en sacos, libras de arroz descascarado contenidas en cada saco y total de libras, en número y letras;

g) Nombre y cédula del conductor o portador del arroz y número del vehículo que lo transporte; y

h) Firma y cédula del dueño o encargado de la factoría.

Art. 61.— El conductor o portador del arroz deberá recibir el original de la factura oficial, el cual conservará durante todo el trayecto debiéndolo entregar, junto con el arroz transportado, al Almacén General de Depósito que lo reciba.

Art. 62.— En el libro de la factoría que despacha el arroz (Auxiliar C-83), deben hacerse las siguientes anotaciones:

a) En la casilla intitulada "Nombre de la persona a quien se despacha", se hará figurar el nombre del Banco prestamista; y

b) En la casilla intitulada "Observaciones", el nombre del propietario del arroz descascarado.

Todas las otras casillas que figuran en el citado libro Auxiliar, se llenarán en la forma ordinaria indicada en el presente Reglamento.

Art. 63.— En los informes semanales que deben rendir las factorías se hará figurar en la casilla intitulada "Nombre de los destinatarios", el nombre del Banco prestamista; y en la casilla intitulada "Impuesto", el nombre del dueño del arroz descascarado. Todas las otras casillas que figuran en el formulario de informes semanales, se llenarán en la forma ordinaria indicada en el presente Reglamento.

Art. 64.— El Banco prestamista, tendrá frente a la Dirección General de Rentas Internas, las siguientes obligaciones:

a) Cumplir lo establecido en el artículo 59 de este Reglamento;

b) Informar inmediatamente sobre cada partida de arroz descascarado que reciba para fines de pignoración, el número de sacos y la cantidad de libras de la partida, el nombre del productor prestatario, el número y ubicación de la factoría que hizo el despacho, el día y la hora en que fué recibido el arroz, el número de la factura oficial correspondiente, el nombre y cédula del portador o conductor, el número del vehículo que hizo el transporte, la ubicación del Almacén de Depósito que recibió el arroz, así como cualquier otra información útil que le fuere requerida;

c) Llevar sobre el arroz que recibe y despache, la contabilidad que le indique la Dirección General de Rentas Internas;

d) Conservar el original de todas las facturas oficiales de arroz descascarado que reciba para fines de pignoración;

e) Rendir los días 7, 14, 21 y último de cada mes, informes acerca de la cantidad de arroz depositada en los Almacenes Generales y de las entradas y salidas de arroz realizadas durante esos períodos;

f) Pagar en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, en los mismos días indicados en el párrafo anterior, los impuestos de arroz sobre las cantidades de arroz que salgan durante esos períodos, de los Almacenes Generales de Depósito, en la forma que indique la Dirección General de Rentas Internas;

Art. 65.— Los Almacenes Generales de Depósito donde se encuentren cantidades de arroz recibidas para fines de pignoración, así como los libros de contabilidad de dichos Almacenes y del propio Banco prestamista, podrán ser inspeccionados y residenciados por los Oficiales de Rentas Internas, para los fines de control del pago de impuestos fiscales.

Art. 66.— El Banco prestamista es responsable de una manera absoluta, de todos los impuestos que graven o puedan gravar el arroz, sobre todas las cantidades de arroz descascarado que reciba en los Almacenes Generales de Depósito para fines de pignoración.

Art. 67.— El Banco prestamista estará también obligado a rendir a la Dirección General de Rentas Internas, en los primeros quince días de los meses de Enero y Julio de cada año, un informe general de todas las operaciones que hubiese realizado con arroz descascarado recibido para fines de pignoración.

Art. 68.— Todas las otras disposiciones contenidas en el presente Reglamento, que no colidan con las prescripciones de este Capítulo, serán aplicables al arroz descascarado, que reciban los Bancos del Estado para fines de pignoración.

## CAPITULO X

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 69.— La Dirección General de Rentas Internas podrá autorizar, cuando lo juzgue conveniente y a solicitud escrita de parte interesada, el traslado de arroz en cáscara de una descascaradora a otra y el descargo de cantidades que vayan a ser utilizadas para semillas, previa verificación por los Oficiales de Rentas Internas, quienes levantarán acta y harán las anotaciones consiguientes en los libros oficiales.

Párrafo.— Asimismo, podrá autorizar el descargo de cantidades de arroz en cáscara totalmente dañado o inservible, previa verificación por los Oficiales de Rentas Internas, quienes procederán a la destrucción en la forma que indique en cada caso el Director General de Rentas Internas, levantando acta comprobatoria y haciendo las anotaciones consiguientes en los libros oficiales.

Art. 70.— El arroz en cáscara y descascarado en existen-

cía en las descascaradoras de arroz, debe estar envasado en sacos, serones u otros envases, para que sea fácil a los Oficiales de Rentas Internas practicar un inventario rápido de la misma cuando lo autorice el Director General de Rentas Internas. El descascarador facilitará el personal necesario para esta operación.

Art. 71.— Todo dueño de descascaradora de arroz estará obligado a dar ingreso inmediatamente en su libro oficial auxiliar, a cualquier cantidad de arroz en cáscara que reciba, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 72.— Se concede hasta un 2% (dos por ciento) como merma, al arroz en cáscara que sea recibido por las descascaradoras, a excepción del que provenga de una secadora que se encuentre instalada fuera del recinto de la descascaradora. La merma será comprobada por Oficiales de Rentas Internas y descargada de los libros oficiales, mediante autorización del Director General de Rentas Internas.

Art. 73.— Se establece el 70% (setenta por ciento), como rendimiento de producción, para las descascaradoras movidas por fuerza motríz, sobre cualquier cantidad de arroz en cáscara sometida al proceso de descascaramiento. Sin embargo, el Director General de Rentas Internas, mediante las comprobaciones de lugar podrá fijar hasta en un 65% (sesenticinco por ciento) dicho rendimiento.

Art. 74.— Queda a opción del Director General de Rentas Internas, establecer el porcentaje del rendimiento de producción sobre cualquier cantidad de arroz en cáscara sometida al proceso de descascaramiento por las descascaradoras operadas a fuerza muscular.

Art. 75.— Cuando por circunstancias especiales en el cultivo, recolección, transportación o almacenamiento del arroz, el descascarador presuma que la partida al ser descascarada producirá un rendimiento menor al 65% (sesenticinco por ciento) establecido en el artículo 73, requerirá la presencia de un Oficial de Rentas Internas, quien verificará la operación levantando el acta correspondiente, en original y cuatro copias, haciendo la observación de lugar en la columna de "Observaciones" del libro oficial. En este caso pagará el impuesto de acuerdo con el rendimiento obtenido.

Art. 76.— El arroz facturado oficialmente de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento, deberá corresponder exactamente, en todas sus partes, con lo descrito en la factura oficial.

Art. 77.— Cuando en un despacho de arroz descascarado, los encasillados de las facturas oficiales no sean suficientes para consignar las cantidades, se deberán ejecutar tantas factu-

ras oficiales como sean necesarias, totalizando en cada una la cantidad que ampare dicha factura, y llenar todos los requisitos indicados en la misma. Se prohibe arrastrar cantidad de arroz descascarado de una factura oficial a otra.

Art. 78.— Cuando se despache arroz descascarado amparado por factura oficial, y cuya partida, por razones de transportación deba ser fraccionada o conducida por otra persona o en otro vehículo que el indicado en la factura oficial el interesado o el conductor está obligado, antes de levantar la carga, a informarlo al Inspector de Rentas Internas más cercano, y en ausencia de éste al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal en las comunes donde no haya Colecturía, y además, le hará entrega de la factura oficial que ampara el arroz. El funcionario que actúe expedirá una certificación para cada partida de arroz a conducir en otro vehículo, en la cual se indicará número de la factura oficial y demás datos que ella consigne; entregará el original de esta certificación al interesado, quien a su vez, lo entregará al destinatario, y remitirá a la Dirección General de Rentas Internas el original de la factura oficial, junto con el o los duplicados de las certificaciones y el informe correspondiente.

*Párrafo.*— Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, los despachos de arroz descascarado hechos por los mayoristas y traficantes, siempre que no excedan de diez (10) quintales y éstos se efectúen dentro de la misma localidad. Los mayoristas y traficantes que posean descascaradoras no se benefician de esta excepción cuando el traslado se hace dentro de la misma localidad donde estén establecidas las descascaradoras.

Art. 79.— De acuerdo con la capacidad que les confiere la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, del 13 de marzo de 1935, los Oficiales de Rentas Internas podrán, en cualquier momento, examinar los libros de facturas y las cuentas de los descascaradores, importadores, mayoristas y traficantes en arroz descascarado, así como pedir a los conductores de esta mercancía la documentación que ampare su carga, devolviéndola si en el despacho se han cumplido las disposiciones del presente Reglamento. En caso de infracción, la ocuparán, dando constancia por escrito al interesado, y levantarán, el acta correspondiente.

Art. 80.— Los infractores al presente Reglamento serán castigados de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, de fecha 13 de marzo de 1935, modificado por el artículo 5 de la Ley Nº 1472, del 23 de febrero de 1938, sin perjuicio de las penalidades establecidas en los artículos 26 y 28 de la misma Ley.

Art. 81.— El presente Reglamento, estará en vigencia a los treinta días de su publicación oficial, y desde ese momen-

to derogará y sustituirá el Reglamento Nº 3645, de fecha 8 de julio de 1946, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6471; el Decreto Nº 5484, del 22 de Noviembre de 1948, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6863; y el Decreto Nº 6013, del 8 de Septiembre de 1949, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6993; y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Decreto Nº 7743 que nombra la Junta de Ornato y Embellecimiento de la Ciudad de Santiago.— G. O. Nº 7407, del 29 de Marzo de 1952.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO 7743.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Domingo O. Bermúdez, Augusto Vega, Jacinto Dumit, Narciso Román, Federico A. de Marchena, Ingeniero Tomás Pastoriza Espaillat, Luis Martínez, Pedro A. Hungría y José A. Rivera González, quedan nombrados para constituír la Junta de Ornato y Embellecimiento de la Ciudad de Santiago, creada por el Decreto Nº 2648, del 2 de Mayo de 1945, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6249.

El señor Domingo O. Bermúdez será el Presidente de la Junta.

Art. 2.— Se derogan el artículo 2 del Decreto Nº 2648 ya citado y el Decreto Nº 3815 del 19 de Septiembre de 1946, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6510.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.